



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ODALIS E. ARMENTA CADENA y HUVER E. ARCO LASCARRO
Demandado : MUNICIPIO DE CURUMANI-CESAR.
Radicaciones : 20-001-33-31-001-2012-00292-00

I. ASUNTO

Los señores ODALIS ESTHER ARMENTA CADENA y HUVER ENRIQUE ARCO LASCARRO, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda contra el MUNICIPIO DE CURUMANI, a fin de obtener las declaraciones y condenas que a continuación se detallan:

II. DEMANDA

Pide el actor que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes:

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio OJ-CE-025 del 13 de marzo de 2012, mediante el cual el niegan la relación laboral existente entre la administración municipal y sus poderdantes, de la cual pueden provenir prestaciones sociales y el pago de las mismas generadas del contrato de prestación de servicio, debido a que estos servicios fueron contratados conforme en lo dispuesto en el numeral 3 del art. 32 de la Ley 80 de 1993, que en ningún caso genera relación laboral ni prestaciones sociales.

SEGUNDA: Que se declare que entre la administración municipal y sus poderdantes, fueron vinculados como docentes mediante ordenes de prestación de servicio a la educación del Municipio de Curumani, y por ende tienen derecho a que la administración le reconozca, liquide y pague las prestaciones sociales y demás derechos laborales generados de la relación laboral existente.

TERCERA: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se condene al demandado a pagar todas y cada una de las pretensiones sociales entre ellas la diferencia salarial entre el valor mensual cancelado y el que realmente le corresponde conforme a la asignación efectuada por el gobierno nacional para el respectivo grado de escalafón nacional docente en la que se encuentra. Tales como primas de: alimentación, navidad, clima, localización, servicios, antigüedad etc.

Que se condene a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar los aportes con destino al sistema nacional de seguridad en pensiones y girarlos a la entidad que corresponda. Que se condene a la entidad demandada a que pague la indexación o corrección monetaria tal como lo ordena el artículo 178 de CCA, sobre sumas adeudadas la demandante, demás se le condene al reconocimiento y pago de los intereses de mora sobre las sumas adeudadas conforme al art. 177 de CCA.

Que se condene a la entidad demandada, a que de estricto cumplimiento a la sentencia conforme a lo dispuesto en el art. 176 del CCA; además se condene al pago de las costas procesales e que debió incurrir por cada uno de sus poderdantes.

IV. HECHOS

PRIMERO: Que los demandantes fueron contratados como docentes por orden de prestaciones de servicios por el Municipio de Curumani-Cesar.

SEGUNDO: Que sus mandantes laboraron sin solución de continuidad hasta la fecha de su desvinculación, por lo que carece de fundamento legal y factico, que fueron contratados por OPS, regida por la Ley 80 de 1993.

TERCERO: Que el Municipio demandado nunca les canceló sus prestaciones y salarios conforme al escalafón nacional docente, tampoco reconoció todos los factores salariales. Que el no reconocer el pago de los salarios y las prestaciones sociales correspondientes al tiempo en que laboró, vulnera los derechos al trabajo en condiciones dignas y justas y su derecho a su mínimo vital

CUARTO: Que sus mandantes laboraron directamente con el Municipio de Curumani, como docentes, configurándose sin lugar a dudas su relación laboral, por cuanto, trabajaron tiempo completo como docentes del Municipio, cumpliendo horarios de trabajo, con igualdad de carga de trabajo y funciones de los docentes de planta.

Que sus mandantes cumplieron una función subordinada, como es el servicio público educativo. Cumplieron las ordenes y las instrucciones de sus superiores inmediatos, directores, rectores, coordinadores y demás directivas docentes, así mismo estaban sujetos al régimen disciplinario docentes ley 200 de 1995 y 734 de 2002. Que sus mandantes no les han reconocido los salarios periódicos que le correspondes, ni sus prestaciones sociales, de que trata el artículo 23 de la Ley 715 de 2001.

V. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Se consideran que el acto administrativo demandado infringe los artículos 1, 2,3,4,6,13,25,29,53 y 58 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 43 de 1975, el Decreto Ley 277 de 1999, la Ley 91 de 1989, la Ley 60 de 1993, la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, la Ley 812 de 2003, los actos legislativos No. 01 de 2001 y el 05 de 2005, entre otros.

En lo tocante al concepto de la violación manifestó que el trabajo es un fin del Estado, es un principio constitucional, es un derecho fundamental y es una relación jurídica dentro del ordenamiento jurídico positivo. Que el trabajo es un derecho fundamental que goza de la especial protección del Estado y que de ahí que se decida proteger a las personas que bajo el ropaje de un contrato de prestación de servicios cumplan funciones y desarrollen actividades en las mismas condiciones que los trabajadores vinculados al sector público o privado, para que reciban todas las garantías de carácter prestacional, independientemente de las formalidades adoptadas por las partes contratantes.

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Municipio de Curumani - Cesar, pese a haber sido notificado guardó silencio. (fl 116).

VII. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 04 de diciembre de 2012 se le dio el trámite del proceso ordinario, es decir, admisión mediante auto del 11 de febrero de 2013, se ordenó la notificación a las partes, al Procurador 185 Judicial Administrativo Delegado ante el Juzgado (fl.163-164) y se procedió a correr el traslado para la contestación de la demanda (fl. 165); Vencido este término se dispuso a señalar fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la ley 1437/2011 (fl.168) en la cual luego de surtirse y no habiendo pruebas que decretar, se corrió término para la presentación de los escritos de alegatos a las partes según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 181 de la ley 1437/2011. Luego de presentados los alegatos, se procede a proferir la presente sentencia.

VIII.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante, presentó sus alegatos de manera extemporánea, por lo que no serán tenidos en cuenta.

La entidad demandada, vencido el traslado para alegar de conclusión, manifestando que las pretensiones de la demanda están llamadas a ser denegadas, fundamentalmente, porque dentro del proceso no se pudo acreditar que el servicio se hubiere prestado de manera efectiva, en el expediente solo se encuentran las pruebas aportadas que dan cuenta de los contratos de prestación de servicios, no obstante no se evidencia la existencia de pruebas documentales o de otro medio de prueba que lleven al convencimiento de que la prestación del servicio que establece esas órdenes de servicio se llegaron a ejecutar.

Que como puede observarse con la demanda no se acredita la efectiva prestación del servicio personal, ni mucho menos se solicita la práctica de prueba que pueda demostrar de qué manera efectiva y material se cumplió la ejecución del objeto contractual acordado por las partes en la orden de prestación de servicios de la cual se pretende, en sede judicial, derivar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales por supuestamente haber existido una relación laboral entre los demandantes y su representada judicial. Que si lo que se persigue por

parte de los actores es el pago de prestaciones sociales por haber, supuestamente desempeñado funciones docentes, se debió aportar con la demanda las pruebas que acreditaran la efectiva prestación de los servicios contratados o en su defecto solicitar la práctica de dicha prueba.

Que es preciso afirmar que a estas alturas no es posible determinar probatoriamente, si efectivamente los contratos de prestación de servicios mencionados en la demanda fueron ejecutados en la forma convenida en su momento por las partes, por lo que solicita al Despacho se sirva negar las pretensiones de la demanda.

Por su parte el Ministerio Público emitió su concepto argumentando que el problema jurídico que se vislumbra en la presente demanda es en determinar si procede o no, dictar sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda, acto administrativo N° OJ-CE-025 de marzo de 2012, mediante el cual el demandado se pronunció de fondo negando la existencia de una relación laboral de hecho sin solución de continuidad y con retroactividad se reconocieran y pagaran los derechos salariales y prestacionales en igualdad de condiciones que a los demás docentes oficiales del mismo grado y cargo, durante todo el tiempo en que duro dicha relación; para dar respuesta al problema jurídico expuesto, es preciso tener en cuenta las siguientes apreciaciones:

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS – Se desvirtúa cuando se demuestra la subordinación y dependencia.

El contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestación social en favor del contratista, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, artículo 53 de la Constitución Política.

INDEMNIZACION DE UNA VEZ DESVIRTUADO EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

Esta Corporación al momento de indemnizar este tipo de controversias, se limita a condenar al pago de las prestaciones sociales ordinarias que devengan un empleado público en similar situación, pero liquidadas conforme se pactó en el contrato de prestaciones servicios.

PRESCRIPCION DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO REALIDAD

Esta Sala ha declarado la prescripción trienal de los derechos que surgen del contrato realidad, aceptando que dicho fenómeno se interrumpe desde la fecha de prestación de la solicitud ante la entidad demandada.

DEFINICION DE LA LABOR DEL PERSONAL DOCENTE

El artículo 2° del Decreto 2277 de 1970 que definió la labor docente aplicable a todos los maestros, en los siguientes términos: “las personas que ejercer la profesión de docente se

denominan genéricamente educadores. Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de qué trata el presente Decreto. ”

De lo anterior se infiere, que pertenece a su esencia de la labor docente el hecho de que el servicio se preste personalmente y este subordinado al cumplimiento de los reglamentos educativos, a las políticas que fije el Ministerio de Educación a la entidad territorial correspondiente para que administre dicho servicio, publico en su respectivo territorio, al pensum académico y al calendario escolar.

Finalmente el Ministerio Público arguye que pese a que el demandante desarrollo su actividad bajo la figura aparente de órdenes de prestación de servicios, lo que en realidad tuvo lugar es una relación de tipo laboral. Por lo tanto tiene derecho a todas las prestaciones solicitadas, ya que no se justifica el hecho de que se vinculara personal bajo la figura de órdenes de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente, toda vez que la administración está obligada a crear los cargos que requiera para su funcionamiento (artículo 122 de la C.P. y 7° del Decreto de 1950 de 1973). Por todo lo anterior, se considera por esta Agencia del Ministerio Público que las pretensiones de los actores están llamadas a prosperar.

IX. CONSIDERACIONES

9.1. Pronunciamiento sobre Nulidades, Presupuestos Procesales y Caducidad.

No encuentra el Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado. Encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales: i) Esta agencia judicial es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar de prestación del servicio. ii) Tanto los demandantes como el demandado tienen capacidad sustancial y procesal. iii) La demanda fue presentada en tiempo, de modo que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

9.2. Problema Jurídico.

Consiste en determinar si el Municipio de Curumani, violó las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, cuando negó a los actores el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y derechos que por ley les corresponde por haber existido una relación laboral entre los actores con la entidad accionada, o si por el contrario la actuación cuestionada se encuentra ajustada a la Constitución y a la Ley.

9.3. Antecedentes Jurisprudenciales y Normatividad Aplicable.

A manera de pedagogía, el Despacho hará referencia a las clases de vinculación de personal con las entidades públicas y sus consecuencias jurídicas de la siguiente manera:

El Contrato de Prestación de Servicios, está destinado a sustituir la condición de empleado

público por la modalidad no laboral de contratista. Su base constitucional se encuentra en el artículo 123, inc. 3 de la Carta Política, que permite a la ley determinar el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas.

Se trata de una situación excepcional porque, en principio, la función pública sólo puede ser ejercida por empleados públicos, y, por expreso mandato constitucional, debe ser temporal.

Su desarrollo legal actual está en el artículo 32, núm. 3, de la Ley 80 de 1993 conforme al cual: *“Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivadas del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación... 3. Contratos de Prestación de Servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan desarrollarse con personal de planta o requieran conocimiento especializado. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable”.*

Así entonces se puede manifestar que las Órdenes de Prestación de Servicios, es una de las formas mediante las cuales los particulares de manera excepcional y temporal, desempeñan funciones públicas.

En su desarrollo jurisprudencial, se ha establecido que dicha modalidad contractual no está establecida para burlar los derechos laborales de los administrados que son vinculados a la administración pública bajo la mencionada modalidad contractual, para simular una relación laboral.

9.4. Relación por contrato de prestación de servicios.

En el derecho público han existido algunas normas legales que han regulado la vinculación por *“contrato de prestación de servicio”*, las cuales se han acomodado a las distintas Administraciones para vincular personal de esa manera y en forma temporal.

Entre las disposiciones reguladoras de esa clase de vinculación se encuentran el D. L. 222 de 1983 y la Ley 80 de 1993; en ellas se contemplaron los contratos de prestación de servicios y han permitido la vinculación de personal para desarrollar, entre otras, funciones que no podían ejecutar con el personal de planta.

En la Ley 80 de 1993, como en la Ley 190 de 1995 -Art. 32, numerales 3 y 20, párrafo único- se determina que los contratos de prestación de servicios no generan vinculación laboral ni prestaciones sociales. La precitada Ley 80 de octubre 28 de 1993, reglamentaria del nuevo régimen de la contratación administrativa y en alusión a los contratos de prestación de servicios,

consagra lo siguiente:

“Art. 32 Son contratos estatales....

3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especiales.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”. (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo dispuesto en el art. 32 de la Ley 80 de 1993, es posible que las entidades estatales vinculen personas por medio de “contrato de prestación de servicios” para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. Entonces, una situación autorizada por esta ley es cuando en la planta de personal de la entidad no exista el cargo o los existentes no sean suficientes (o estén provistos), en cuyo evento la Administración puede vincular, a través de contrato de prestación de servicios, personal para atender las funciones que autoriza la ley. Otro evento autorizado legalmente es para vincular personal con conocimientos especializados.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha precisado que en relación con los educadores que laboran en establecimientos públicos de enseñanza por medio de contratos de prestación de servicios, la situación resulta especialmente distinta pues respecto de ellos, las exigencias anteriormente esbozadas deben observarse en forma más flexible, como quiera que la subordinación y la dependencia se encuentran ínsitas en la labor que desarrollan, es decir, que resultan consustanciales al ejercicio docente. Veamos:

La vinculación de los docentes bajo la modalidad de prestación de servicios fue permitida transitoriamente en principio por la Ley 60 de 1993; sin embargo, ésta no derogó el Decreto 2277 de 1979 que en su artículo 2º definió la labor docente así:

“Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores. Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de qué trata este Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de consejería y orientación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo”.

Tal definición fue reafirmada con el artículo 104 de la Ley General de Educación - Ley 115 de 1994-, al prever que los educadores son los orientadores del proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos en cada establecimiento educativo, y que se encuentran sometidos permanentemente a las directrices, inspección y vigilancia de las diferentes autoridades educativas, como lo son el Ministerio de Educación y las Secretarías de Educación correspondientes, por ende no gozan de autonomía en el desarrollo de sus funciones; ahora, que si requieren una permuta, un traslado, el otorgamiento de un permiso etc., dependen forzosamente de la decisión de las autoridades locales, que son las que administran la educación conforme el Estatuto Docente y la Ley 60 de 1993, en el territorio correspondiente.

Adicionalmente, el artículo 45 del Decreto 2277 de 1979, señala que a los docentes les está prohibido abandonar o suspender sus labores injustificadamente o sin autorización previa, y en el artículo 44, se delimita como deberes a su cargo los siguientes:

- a) Cumplir la Constitución y las leyes de Colombia;*
- b) Inculcar en los educandos el amor por los valores históricos de la Nación y el respeto a los símbolos patrios;*
- c) Desempeñar con solicitud y eficiencia las funciones de su cargo;*
- d) Cumplir las órdenes inherentes a sus cargos que les impartan sus superiores jerárquicos;*
- e) Cumplir un trato cortés a sus compañeros y a sus subordinados y compartir tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito;*
- f) Cumplir la jornada laboral y dedicar la totalidad del tiempo reglamentario a las funciones propias de su cargo;*
- g) Velar por la conservación de útiles, equipos, muebles y bienes que le sean confiados;*
- h) Observar una conducta pública acorde con el decoro y la dignidad del cargo;*
- i) Las demás que para el personal docente, determinen las leyes y los reglamentos ejecutivos.”.*

Ahora, respecto al horario que deben desarrollar los docentes, el artículo 57 del Decreto 1860 de 1994, reglamentario de la Ley 115 de 1994, establece que el calendario académico de todos los establecimientos educativos estatales y privados tendrán una sola jornada diurna, que la semana lectiva tendrá una duración promedio mínima de 25 horas efectivas de trabajo en educación básica primaria y de 30 horas en educación básica secundaria y en el nivel de educación media.

Así, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado admitió, en fallos como el del 5 de Agosto de 1993¹, que el horario normal de trabajo de los maestros es el que corresponde a la jornada de los planteles educativos de enseñanza donde laboran a fin de cumplir con el pensum señalado a cada nivel de educación, independientemente de su intensidad horaria.

¹ Expediente No. 6199, C.P. Clara Forero de Castro.

De lo anterior se infiere que la labor docente en los establecimientos educativos oficiales no es independiente, pues pertenece a su esencia el hecho de que el servicio se preste personalmente y que esté subordinado permanentemente al cumplimiento de los reglamentos educativos, del pensum académico, del calendario y el horario escolar correspondiente, y en general de las políticas que fije el Ministerio de Educación al Ente Territorial para que administre dicho servicio público.

9.5 - El Fenómeno Jurídico de la Prescripción.-

Para el caso en examen es importante evaluar en el proceso de reconocimiento en cada caso el fenómeno jurídico de la prescripción, efecto jurídico que es un modo que puede servir tanto para el surgimiento de derechos subjetivos (prescripción adquisitiva), como para extinguir obligaciones (prescripción extintiva), opera por el simple paso del tiempo y tiene en consideración elementos subjetivos como el ejercicio o inactividad de un derecho intrínseco. Al respecto, el Decreto Nacional 1848 de 1969, "Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968", en su artículo 102 señaló:

"Artículo 102º.- Prescripción de acciones.

Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."

Es por ello, que para el reconocimiento y pago en los términos aquí anotados debe tenerse en cuenta el término de prescripción que establece la ley para el reclamo y disfrute de las prestaciones de los servidores públicos en los términos anotados, teniendo en cuenta en cada caso, las eventuales reclamaciones que oportunamente hayan sido presentadas y que hayan tenido efecto de interrupción del transcurso del tiempo por prescripción.

Las acciones correspondientes a los derechos regulados en materia de derecho laboral administrativo tienen una regla general de prescripción de tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, o se haya interrumpido por una sola vez, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en la ley como la señalada de manera específica para vacaciones contenida en el Decreto Nacional 1045 de 1978, artículo 23 en la que se expresa:

"DE LA PRESCRIPCIÓN. Cuando sin existir aplazamiento no se hiciere uso de vacaciones en la

fecha señalada, el derecho a disfrutarlas o a recibir la respectiva compensación en dinero prescribe en cuatro años, que se contarán a partir de la fecha en que se haya causado el derecho. El aplazamiento de las vacaciones interrumpe el término de prescripción, siempre que medie la correspondiente providencia. Solo se podrán aplazar hasta las vacaciones correspondientes a dos años de servicio y por las causales señaladas en este decreto."

El simple reclamo escrito del servidor, recibido por el empleador acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual comienza a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente²

9.6 - De las pruebas obrantes en el proceso. Encuentra el Despacho que las pruebas arrimadas al expediente no tienen la propiedad de desvirtuar la presunción de legalidad de la que goza el acto administrativo acusado, por las siguientes razones:

Se observa que los demandantes, a quien les correspondía la carga probatoria de demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, al tenor del claro mandato consagrado en el artículo 177 del C. de P. C., aplicable por remisión normativa del artículo 211³ del C.P.A.C.A., se conformaron con arrimar al expediente documentos en copias, con las que se persiguen la declaratoria del acto, pues en el caso de la señora Armenta Cadena aportó una certificación del Secretario General del Municipio en el que refrendó la prestación del servicio en los años 1996 y 1997, junto a unas copias de los contratos; anexa una certificación del rector de una institución educativa en que certifica la prestación del servicio entre febrero y diciembre de 2003, en el caso del señor Arco Lascarro, aporta certificación del Alcalde (D) del Municipio en el que certifica la prestación del servicio en los años 1996 y 1997, junto a unas copias de los contratos.

Las prestaciones del servicio se presentaron en distintas fechas sin que se demuestre que por lo menos hubo alguna continuidad en el ejercicio del cargo por parte de los demandantes, situación que se replica con la ausencia de testimonios, que le hubiesen impregnado a sus pretensiones todo el respaldo que se requiere para llevarle al director del proceso el grado de convicción que conduzca a la certeza de que hubiesen prestado sus servicios de manera continua y permanente y que tiendan a asemejarse a un contrato de trabajo, pues sus aseveraciones solo corroboran que laboraron, pero de allí no se logra establecer que se dieran o se reunieran los elementos y las características propias de un contrato de trabajo, elementos indispensables de una sentencia estimatoria.

² Dependencia 2214200 Bogotá DC, Agosto 31 de 2005 Concepto 033 de 2005 solicitud de consulta ante el Consejo de Estado sobre viabilidad de reconocimiento y pago de bonificación Especial de Recreación. Radicado 1 - 2004 - 51169.

³ C.P.A.C.A. Artículo 211. En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.

9.7.- Caso concreto.- En el presente caso conforme a las pruebas arrimadas al proceso, se observa que los demandantes, quienes tuvieron el derecho y la oportunidad a reclamar en termino el pago de prestaciones sociales por prestar sus servicios laborales a el Municipio de Curumani, quien desde el punto de vista de la realidad era subordinado, y se lo realizó mediante órdenes de Prestación de Servicios.

Pues bien, entiende el Despacho que el hecho de poder reclamar el pago de los derechos en cualquier tiempo sin un límite claro para el ejercicio de su derecho de reclamación lo que indebidamente no se le pagó, afectaría uno de los pilares de cualquier sistema jurídico, cual es la seguridad jurídica, entendida ésta como el aspecto de certeza de las actuaciones y relaciones jurídicas, que impide colocar a alguien en la indefinición, en relación con su actuar, para determinar si éste estuvo o no ajustado a derecho y con ello la firmeza de las relaciones jurídicas.

Esa firmeza de la actuación jurídica tanto de los particulares como de las autoridades públicas, debe ser evaluada desde el aspecto procedimental de las actuaciones jurídicas, con ello entonces ha de tenerse en cuenta los extremos temporales que el ordenamiento jurídico da a los administrados para ejercer y reclamar sus derechos ante las autoridades públicas instituidas para tal fin.

Es claro que cuando una relación contractual irregular, como la del presente caso que consiste en la contratación periódica de personal para desarrollar labores docentes mediante contratos de prestación de servicios, no se le podía exigir al demandante que en cada contrato demandara el pago de sus prestaciones sociales al vencimiento de ellos, dado que de una parte, de seguro que si así lo hubiere hecho, no le habría dado la oportunidad de suscribir el siguiente contrato; lo que quiere decir que se encontraba en una situación real de inferioridad negocial y más cuando de seguro el sustento propio y el de su familia derivaba de lo que se le pagaba por su trabajo realizado bajo dicha modalidad contractual irregular.

Así las cosas el término de prescripción de los derechos laborales, conocidos como prestaciones sociales comunes, es decir, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, prima de navidad, entre otras, debe contarse desde el momento en que los beneficiarios de ellas estuvieron en una posición que les permitía ejercer su derecho a reclamar lo que consideraban debido, sin el correspondiente miedo a una acción laboral en su contra.

La Sala de Corte Constitucional con ocasión de la revisión de la Tutela No. 3197, sentencia T-552, del 7 de octubre de 1992, hizo entre otras precisiones sobre el Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo, la de que "es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones". Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina "recursos", a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de

la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley. Y no dejar esas actuaciones las cuales considera vulneradoras de sus derechos, en un estado de abandono de manera inexorable en el tiempo, pudiéndolos ejercer en un tiempo prudente y conveniente, trayendo consigo una incertidumbre jurídica, y la pérdida de la oportunidad.

Por lo tanto si los beneficiarios realizan la reclamación dentro del término de los tres (3) años siguientes a la presentación de la situación en que podían reclamar sus derechos, sin que ello suscitara acciones de la administración en su contra, entonces tiene plena aplicación la doctrina jurisprudencial sobre la no prescripción de los derechos laborales; pero si su reclamación la realiza una vez vencido el término de los tres (3) años, a partir del momento en que, sin miedo a represalias podía reclamar, ha de aplicar la prescripción de los derechos laborales, en aras de garantizar la seguridad jurídica y la indefinición en el tiempo de las situaciones jurídicas.

Por lo que no es de recibo de este Despacho que se pretenda el reconocimiento de una relación laboral y el pago de unas prestaciones sociales y demás acreencias laborales, soportado en unos contratos de Prestación de servicios donde el más reciente data de más de doce (12) años y el más antiguo de más de dieciocho (18) años, sin que exista o se halla probado dentro del proceso algún constreñimiento, presión indebida, y/o amenaza por parte de la Administración Municipal, para que los aquí demandantes no hubiesen realizado en termino el reclamo de las prestaciones adeudadas.

Por ende, le correspondía a los demandantes, demostrar en forma plena y completa, los actos y hechos jurídicos de donde procede el derecho, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, si no que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones.

Por lo que para el Despacho con los elementos probatorios aportados en la demanda, además los que recaudaron dentro del proceso, no le generan la certeza suficiente para declarar que entre los demandantes y la Administración Municipal existió un contrato de trabajo, pues no se evidencia la presencia de una relación laboral o la existencia de un trato de subordinación entre la entidad demandada y los demandantes, pues es a éstos a quienes les correspondía probar en que forma, en que horarios y en que dependencias prestaban sus servicios, más aun, cuando no existen certificaciones o copias de todos los contratos celebrados, donde se les señale a los demandantes el tiempo, la remuneración por el servicio, el lugar, y el horario, en que deben prestar el servicio. Puede decirse entonces, que en el presente asunto la situación de los demandantes no encuadra dentro de la figura del funcionario o empleado público, razón por la cual el Despacho declarará la no prosperidad de las pretensiones y se lo hará en la parte resolutive de esta sentencia.

Por consiguiente, la actuación de la demandada al negarse a pagar las prestaciones sociales reclamadas por los demandantes, no será objeto de censura alguna, al no haberse establecido que se violaron las normas constitucionales y legales alegadas en la demanda; y en tal sentido se negarán las súplicas de la demanda.

Costas.

Finalmente, teniendo en cuenta que las pretensiones persiguen un reconocimiento laboral y considerando que la parte demandante no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso, no procede la condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.

PFMA